



Expediente: CEDH/2VG/VER/0006/2018

Recomendación 149/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado.**

Víctimas: **V1, V2, NNA1, NNA2, NNA3, V3.**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	2
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derechos de la Víctima o de la Persona Ofendida	5
Derecho a la Integridad Personal	15
VII. Obligación de Reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos	19
VIII. Recomendaciones específicas	22
IX. RECOMENDACIÓN N° 149/2020	22

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta y uno de agosto de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 149/2020**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de las hijas de la víctima directa por ser menores de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se les identificará como **NNA1**, **NNA2** y **NNA3**, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente. Así mismo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 08 de enero de 2018, la C. V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...El día catorce de julio del año 2011, mi esposo VI, se encontraba laborando como intendente en la escuela de [...], ubicada en ese entonces dentro de [...], en la colonia [...] de esta Ciudad de Veracruz, en horario de 07:00 a 15:00 horas, por lo que ese día, él me llamó como a las 14:30 y me comentó que ya iba a salir y se dirigía a mi domicilio ubicado en calle [...] número [...] fraccionamiento [...] de esta Ciudad, ya que había pedido permiso de faltar al día siguiente 15 de julio del 2011, porque íbamos a realizar un trámite en la Ciudad de Xalapa. Ese día ya no llegó a la casa, le marqué en reiteradas ocasiones a su celular y me mandaba directamente a buzón, yo pensé que se había quedado arrestado o de guardia y que no me pudo avisar, el sábado 16 de julio de 2011, él estaba de guardia y salía hasta la tarde del domingo 17 del mismo mes y año, pero al no llegar el domingo y no contestar el teléfono, marqué a la escuela para saber qué había pasado y me dijeron que había salido el jueves 14 y no se había presentado sábado y domingo, por lo que di parte a los superiores de él que no había llegado a mi casa desde el 14 de julio, posteriormente fui personalmente a la escuela y me informaron lo que anteriormente mencioné. En consecuencia presenté denuncia con el Lic. [...], Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de este Distrito Judicial, iniciándose la entonces Investigación Ministerial [...] (sic.), asimismo le pregunté a una persona del sexo masculino del que desconozco su nombre que ahora qué procedía y él me contestó que no podían hacer nada porque era militar y solamente me dijo que si encontraban algún cuerpo con las características de mi esposo me iban a llamar y eso fue todo, pues lo administrativo referente a pensión y servicio médico lo vi con el departamento correspondiente de la Secretaría de Marina. Es hasta diciembre del año pasado que acudí a esta Comisión de Derechos Humanos y me orientaron a que me presentara a la Fiscalía, por lo que fui y me di cuenta que la Investigación Ministerial la tenía a cargo el Lic. [...], Fiscal del Ministerio Público Investigador Encargado de las Agencias 2ª, 6ª y 7ª y Soledad de Doblado, Veracruz, de Abatimiento de Rezago de esta Ciudad de Veracruz, y me dio el oficio para que mi hija NNAI, se realizara la muestra de ADN, en la Dirección de Servicios Periciales de esta Ciudad. Pero no hay ningún avance en la Investigación desde el año 2011. También quiero señalar que al momento de que desapareció mi esposo; él tenía 31 años de edad, era de complexión delgada, tez moreno claro, cabello lacio y negro, frente amplia, ojos color café, nariz grande, orejas chicas, labios delgados, boca grande, sin barba y sin bigote. Es por todo lo anterior manifestado que solicito se le dé la tramitación correspondiente a mi escrito de queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos...”(Sic.).

II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos².
- e) Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de **V1** el 18 de julio de 2011, y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Veracruz. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy, toda vez que su naturaleza es de tracto sucesivo.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos³, se desprende que, como resultado de la investigación la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

² Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- a. Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
- b. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- c. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas así como la integridad personal de **V2, NNA1, NNA2, NNA3 y V3** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de la **C. V2**.
- Se solicitaron informes a la FGE.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Primera del Ministerio Público Investigador Encargada del Rezago de las Agencias Segunda, Sexta y Séptima del Ministerio Público de Veracruz, Ver., con la finalidad de revisar todas las constancias que integran la Investigación Ministerial [...].
- Se realizó entrevista victimal a la **C. V2**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente
- La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de **V1**.
 - La falta de debida diligencia en el desahogo de las indagatorias constituye una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.

- Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, NNA1, NNA2, NNA3 y V3**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

13. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a las autoridades constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derechos de la Víctima o de la Persona Ofendida

16. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las

investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁴.

17. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE⁵.

a. La Fiscalía o asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

18. Las investigaciones deben desarrollarse adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH). Estas disposiciones señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos.

19. En la especie, correspondía a la FGE iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **V1**, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables; toda vez que la FGE es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado⁶.

20. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁷.

21. En el caso *sub examine*, la señora **V2** manifestó ante este Organismo que su esposo **V1** desapareció el 14 de julio de 2011. Por ello, el 18 de julio de 2011, denunció los hechos en la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., iniciándose la Investigación Ministerial [...]. Sin embargo, allí le dijeron que no podían hacer nada y que solamente le iban a llamar si encontraban algún cuerpo con las características de su esposo. Además, la peticionaria agregó que no hay ningún avance en las investigaciones desde el año 2011.

22. Así mismo, la señora **V2** adjuntó copia del oficio [...], signado por el Lic. [...], Fiscal del Ministerio Público Investigador Encargado de la Agencia Sexta de Veracruz, Ver., con el que solicitó al Director General de Servicios Periciales que comisione Perito para que tome muestras de ADN de

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁵ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁷ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

NNA1 y realice perfil genético. Al respecto, esta Comisión observó que al rubro de dicho oficio se señaló la Investigación Ministerial número [...].

23. Por lo anterior, este Organismo solicitó informes a la FGE respecto a las diligencias que se han practicado dentro de la Investigación Ministerial [...]. Sin embargo, el Fiscal Primero del Ministerio Público Investigador Encargado del Abatimiento de Rezago de la Fiscalía Sexta de Veracruz, Ver., informó que la investigación de referencia se inició con motivo de la denuncia de **PIR1** por el delito de robo de una pistola en el interior de un vehículo.

24. Posteriormente, el Fiscal Primero informó que el número de Investigación Ministerial correcto es el [...].

25. En efecto, de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...], este Organismo observó que el 18 de julio de 2011, la **C. V2** denunció la desaparición de su esposo **V1**, señalando que el 14 de julio de 2011, su esposo se encontraba laborando en la Escuela de Enfermería Naval de Veracruz, Ver., con un horario de 07:00 a 15:00 horas. Ese día él le llamó por teléfono a las 14:30 horas, diciéndole que ya iba a salir del trabajo y que ya había pedido permiso de faltar al siguiente día porque iba a hacer un trámite en la Ciudad de Xalapa. Sin embargo, su esposo no llegó a su domicilio, siendo ese el último contacto que tuvo con él.

26. Así mismo, la denunciante aportó el número telefónico de **V1**, así como su fotografía, características físicas y señas particulares.

27. En consecuencia, el 18 de julio de 2011, el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., acordó el inicio de la Investigación Ministerial; girar oficio a la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) para que investigaran los hechos denunciados; y, realizar las diligencias tendientes al esclarecimiento de éstos. En la misma fecha, giró oficio al Comandante de la AVI pero no obtuvo respuesta y tampoco reiteró la solicitud de investigación de los hechos, ni se desahogaron mayores diligencias para dar con el paradero de la víctima directa y de los probables responsables.

28. No pasa inadvertido para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que si bien, el Acuerdo 25/2011 por el que se establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 19 de julio de 2011; es decir, al siguiente día en que se denunció la desaparición de **V1**, el Transitorio Primero señala que este Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma; es decir, el 04 de julio de 2011.

29. Además, el artículo 132 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, aplicable al caso, señala que “...*iniciada la Investigación Ministerial, ésta tenderá a probar el cuerpo del delito en el caso que se indaga, las circunstancias en que fue cometido, la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses de la víctima u ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos, precisar los daños y perjuicios causados y cuanto más sea conducente a desarrollarla conforme a su naturaleza y finalidades...*”.

30. Pese a ello, el Agente Sexto omitió el desahogo de diligencias y la Investigación Ministerial permaneció inactiva del 18 de julio de 2011 al 16 de marzo de 2012; es decir, durante los primeros 8 meses.

31. Al respecto, este Organismo observó que en fecha 16 de marzo de 2012 (8 meses después), el Agente Sexto solicitó la toma de muestras de ADN del C. [...], hermano de la víctima directa; sin embargo, esto no se realizó por iniciativa de la FGE sino a petición del hermano de V1, quien compareció de manera voluntaria y solicitó que le realizaran una prueba de ADN para que fuera comparada con la base de datos de los SEMEFOS. Esta petición tampoco obtuvo respuesta ni fue reiterada.

32. Así, la indagatoria continuó inactiva y fue hasta el 05 de septiembre de 2014; es decir, más de 3 años después de iniciada la Investigación Ministerial, que se acordó realizar las diligencias en apego al Acuerdo 25/2011. Esto por instrucción del Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz.

33. En esa misma fecha se acordó que la Investigación Ministerial debía reabrirse, toda vez que se encontraba bajo los efectos del artículo 150⁸ del Código 590 de Procedimientos Penales; sin embargo, de la revisión de las constancias que integran la indagatoria, este Organismo se percató que no corre agregada la Determinación de la Reserva.

34. Además, se observó que las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] se encuentran sueltas en un folder sin que estén cosidas a un expediente. Esto puede tener como resultado el extravío de constancias, y consecuencias nocivas para los derechos de las víctimas directas e indirectas.

⁸ Artículo 150.- Cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en estado de reserva el expediente.

35. Al respecto, el referido Código 590 de Procedimientos Penales señala que las actuaciones se asentarán en los expedientes de forma continua y cuando se agreguen documentos se hará constar cuáles son las fojas que corresponden; las actuaciones del Ministerio Público se harán por quintuplicado, se conservarán en sus respectivos archivos, bajo el cuidado y responsabilidad del secretario y de los empleados; y, si se extravía una constancia se procederá a reponerlos⁹. Sin embargo, en ningún momento se realizó la reposición de la determinación de la Investigación Ministerial [...].

36. Por otro lado, respecto a las diligencias practicadas en cumplimiento a lo acordado en fecha 05 de septiembre de 2014, esta Comisión advirtió que pese a que se giraron dos oficios al Encargado del Área de Desaparecidos; dos oficios al Director General de Investigaciones Ministeriales; dos oficios al Secretario de Seguridad Pública del Estado; dos oficios al Coordinador General de Relevos de la Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río; dos oficios al Apoderado Legal de una empresa de transporte terrestre; dos oficios al Coordinador Regional de Transporte Zona Veracruz; dos oficios al Coordinador de Policía Federal; dos oficios al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río; dos oficios al Delegado Regional de Policía Ministerial; tres oficios al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz; un oficio a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito; un oficio al Director del Centro de Información; y, un oficio al Director del Programa de Extraviados y Desaparecidos; no se recibió respuesta a ninguno de los veinticuatro oficios.

37. En relación a lo anterior, la Corte IDH sostiene que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Ello no quiere decir que ésta se agote en meras formalidades¹⁰, como girar oficios, que tienen poco o nulo impacto en el desarrollo de las indagatorias, como sucedió en el caso en estudio.

38. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito¹¹, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹². Al respecto, la FGE cuenta con el Acuerdo 25/2011; sin embargo,

⁹ Cfr. Artículos 33, 37 y 39 del Código 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

¹⁰ V. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 100.

¹¹ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

¹² Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

la omisión en el cumplimiento de las diligencias de realización obligatoria acarrea la responsabilidad institucional de la FGE.

39. Además, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios en los procesos de investigación. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades¹³.

40. En el presente caso, posterior a los oficios girados el 05 de septiembre de 2014, la Investigación Ministerial [...] permaneció en estado de inactividad procesal hasta el 15 de junio de 2016; es decir, por un término de 1 año con 9 meses. Así, el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia fue ignorado hasta el 2014, y después por otro año y 9 meses.

41. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera, conforme lo siguiente: I. Llenar el formato de RUPD. II. Remitir el formato de RUPD a la DGIM. III. Canalizar al denunciante a la Agencia del Ministerio Público.</p>	<p>El 18 de julio de 2011, la señora V2 compareció en la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de Veracruz, Ver., para denunciar la desaparición de su esposo V1. En esa fecha se recabó su declaración. El formato de RUPD se llenó hasta el 05 de septiembre de 2014 (3 años después).</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<p>El 18 de julio de 2011 el Agente Sexto recibió la denuncia de la señora V2, pero omitió formularle preguntas respecto de la persona desaparecida.</p>
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión o en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración de retrato hablado.</p>	<p>El 18 de julio de 2011 la denunciante aportó la fotografía de su esposo.</p>

¹³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>La señora V2 aportó toda la información con la que contaba en relación a la desaparición de V1. Además, proporcionó el número telefónico, datos generales y características físicas de su esposo.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética. *Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	<p>El 18 de julio de 2011 el Agente Sexto acordó el inicio de la Investigación Ministerial, así como girar oficio a la AVI para que investigaran los hechos y realizar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, sólo giraron un oficio a la AVI. El 16 de marzo de 2012 (8 meses después de iniciada la I.M.), se solicitó la toma de muestras de ADN del hermano de la víctima directa, a petición suya, pero no se obtuvo respuesta. El 12 de diciembre de 2017 (5 años, 9 meses después de iniciada la I.M.), se solicitó la toma de muestras de ADN de NNA1. Se obtuvo dictamen de perfil genético 10 meses después).</p>
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se dio aviso con oficios de 05 de septiembre de 2014 (más de 3 años después de iniciada la I.M.), pero no se recibió respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>En fechas 05 de septiembre de 2014 (más de 3 años después de iniciada la I.M.) y 22 de marzo de 2017 (casi 5 años después de iniciada la I.M.), se solicitó la difusión de la fotografía de V1; sin embargo, no se obtuvo respuesta. Además, este Organismo advirtió que a la fecha, la víctima directa no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupe-des.html.</p>
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<p>05 de septiembre de 2014 (más de 3 años después de iniciada la I.M.): Se giraron los siguientes oficios, con los que se solicitó la colaboración para la búsqueda y localización de V1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2 oficios al Secretario de Seguridad Pública del Estado. • 2 oficios al Coordinador General de Relevos de la Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río. • 2 oficios al Apoderado Legal de una empresa de transporte terrestre.

	<ul style="list-style-type: none"> • 2 oficios al Coordinador Regional de Transporte Zona Veracruz. • 2 oficios al Coordinador de Policía Federal. • 2 oficios al Presidente de la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles de Veracruz-Boca del Río. • 3 oficios al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz.
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales.</p>	<p>El 15 de junio de 2016 (casi 5 años después de iniciada la I.M.) personal actuante certificó que se trasladó a dos hospitales de Veracruz para verificar si contaban con registros de ingreso a nombre de la víctima directa. Dos meses después, certificaron que se trasladaron a la Cruz Roja y a otro hospital.</p> <p>El 19 de abril y 24 de octubre de 2017, se giraron oficios a tres hospitales y a la Cruz Roja para que corroboraran en sus registros si han brindado atención médica a VI.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • De manera inicial solo giró un oficio el cual no obtuvo respuesta y omitió desahogar mayores diligencias encaminadas a dar con el paradero de la víctima directa y de los probables responsables. • Existen periodos extensos de inactividad procesal. • 3 años después de iniciada la I.M., se ordenó el cumplimiento del Acuerdo 25/2011; sin embargo, la FGE se limitó a girar oficios que resultaron infructuosos, ya que ninguno obtuvo respuesta. • Se solicitó a la Policía Ministerial y a la Dirección General de Servicios Periciales que realizaran recorrido cerca del centro de trabajo de la víctima directa para verificar la existencia de cámaras de vigilancia, 5 años después de iniciada la I.M. • Se solicitaron videos de cámaras de vigilancia de casetas de cobro y de aquellas cercanas al centro de trabajo de VI hasta el 23 de noviembre de 2016 y 18 de septiembre de 2017, respectivamente. • Se solicitó sábana de llamadas del número telefónico de la víctima directa hasta el 27 de febrero de 2018 (casi 7 años después). • Se obtuvo el primer informe de la Policía Ministerial hasta el 04 de noviembre de 2018 (más de 7 años después).

<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>AVI/Policía Ministerial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 18 de julio de 2011, se solicitó la investigación de los hechos a la AVI, pero omitieron dar respuesta. • El 05 de septiembre de 2014, 06 de febrero de 2018 y 07 de noviembre de 2018, se solicitó a la Policía Ministerial que continuaran investigando los hechos. Se obtuvo el primer informe hasta el 04 de noviembre de 2018. <p>DGSP:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 16 de marzo de 2012 (8 meses después de iniciada la I.M.), se solicitó la toma de muestras de ADN del hermano de la víctima directa, a petición suya, pero no se obtuvo respuesta. • El 12 de diciembre de 2017 (5 años, 9 meses después de iniciada la I.M.), se solicitó la toma de muestras de ADN de NNA1. Se obtuvo dictamen de perfil genético 10 meses después).
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>Se omitió recabar la declaración de amigos y compañeros de trabajo de la víctima directa, que pudieran ser testigos de los hechos.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>No se realizó con base en el RUPD. Sin embargo, el 21 de noviembre de 2017 (más de 6 años después de iniciada la I.M.) se solicitó a la DGSP la verificación de cadáveres con base en las características físicas de la víctima directa.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>El 05 de septiembre de 2014, se giró oficio a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito, pero no se obtuvo respuesta, y el 20 de marzo de 2018 se solicitó a Perito Psicólogo Forense de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual y la Familia, que examinaran a la denunciante y emitieran dictamen psicológico.</p>

(I.M.: Investigación Ministerial; RUPD: Registro Único de Persona Desaparecida; DGIM: Dirección General de Investigaciones Ministeriales; DCI: Dirección del Centro de Información; AVI: Agencia Veracruzana de Investigaciones; DGSP: Dirección General de Servicios Periciales).

42. Las En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

43. En el presente caso, esta Comisión observó que la FGE: i) no actuó con inmediatez; ii) sólo giró un oficio una vez que tuvo conocimiento de los hechos, el cual no obtuvo respuesta y tampoco fue reiterado; iii) se ordenó el desahogo de diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011, 3 años después de iniciada la indagatoria y en cumplimiento a dicho Acuerdo, se giraron 24 oficios de los cuales no se obtuvo respuesta; iv) no se recabaron las declaraciones de amigos y compañeros de trabajo de la víctima directa; y, v) a la fecha, la víctima directa no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional de la Fiscalía <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>. Todo esto da cuenta de que la FGE no asumió esta investigación como un deber jurídico propio.

b. En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada

44. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁴.

45. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁵. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹⁶.

46. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado¹⁷. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel

¹⁴ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 5.

¹⁶ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

47. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición; además los hechos fueron denunciados cuatro días después de la última noticia que se tuvo de **V1**. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si las labores de investigación se hubieran desarrollado con la debida diligencia.

48. En efecto, la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, así como la inactividad procesal durante los periodos comprendidos en las siguientes fechas: **i**) del 18 de julio de 2011 al 16 de marzo de 2012 (8 meses); **ii**) del 16 de marzo de 2012 al 05 de septiembre de 2014 (2 años, 6 meses); **iii**) del 05 de septiembre de 2014 al 15 de junio de 2016 (1 año, 9 meses); **iv**) del 15 de junio de 2016 al 09 de agosto de 2016 (2 meses); **v**) del 16 de junio de 2017 al 18 de septiembre de 2017 (3 meses); **vi**) del 19 de abril de 2018 al 13 de septiembre de 2018 (5 meses); y, **vii**) del 11 de marzo de 2019 al 14 de mayo de 2019 (2 meses) dan cuenta de que la FGE no investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.

49. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación ni la asumiera como un deber jurídico propio, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM en agravio de **V1** en su calidad de víctima directa, y de **V2, NNA1, NNA2, NNA3 y V3** en su condición de víctimas indirectas¹⁸ de la desaparición de **V1**.

Derecho a la Integridad Personal

50. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

51. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones¹⁹. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

¹⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 “...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengas una relación inmediata con ella...”

¹⁹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

52. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de integrar una investigación con la debida diligencia para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁰.

53. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²¹. Esto ocurre como consecuencia del choque entre las legítimas expectativas de las víctimas indirectas de la desaparición en el sistema de procuración de justicia, y la negativa del Estado a actuar con la debida diligencia.

54. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de **V1**, fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido más de 9 años en que las víctimas indirectas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su familiar. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico que se ve agravado por las omisiones de la FGE.

55. En la entrevista victimal realizada por personal adscrito a esta Comisión, la señora **V2** mencionó que la falta de apoyo por parte de la FGE fue la principal limitación que tuvo para involucrarse en la búsqueda de su esposo **V1**. Al respecto, manifestó que cuando denunció la desaparición de su esposo, el Fiscal le externó su negativa de atender el caso con el argumento de que “*era competencia de la Armada*”.

56. Aunado a lo anterior, la señora **V2** se vio en la necesidad de hacerse cargo de los gastos y cuidados de sus hijas ya que su esposo siempre fue el proveedor; incluso, le apoyaba con los cuidados de **NNA1, NNA2 y NNA3**.

57. En ese sentido, la peticionaria señaló lo siguiente: “*...No me caía el veinte, el primer mes yo pensaba que aparecería, pero comenzó la situación muy fea aquí en Veracruz y eso me hizo tener un proceso de asimilación de que ya no regresaría y de que me haría cargo de mis hijas. Yo pensé que menos mal que el Fiscal fue sincero sobre su incapacidad para atender el caso... Yo ya no sabía en quien sí confiar y en quien no...*”(sic.).

a. Conclusiones respecto a la violación del Derecho a la Integridad de las Víctimas Indirectas

²⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²¹ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

58. La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

59. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V2, NNA1, NNA2, NNA3 y V3** quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en la investigación de la desaparición de **V1** en que incurrió la FGE.

60. La Corte IDH sostiene que, en los casos de desaparición, las violaciones a la integridad personal de las víctimas indirectas están relacionadas con el hecho de que se han involucrado en diversas acciones tales como la búsqueda de justicia o de información del paradero de las víctimas directas. La desaparición de sus seres queridos genera secuelas a nivel personal, físicas y emocionales; estas afectaciones se ven agravadas por la impunidad en que se encuentran los hechos²².

61. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a las víctimas indirectas por los daños causados.

62. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida²³.

63. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁴, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular²⁵.

²² Cfr. Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (*"Diario Militar"*) Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, No. 253, párr. 288.

²³ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

²⁴ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁵ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

64. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente²⁶. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

65. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos²⁷.

66. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

67. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima²⁸.

68. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

69. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual²⁹.

70. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

²⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

²⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47

²⁹ *Ibidem* p. 14

71. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V2**, **NNA1**, **NNA2**, **NNA3** y **V3**, derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de **V1** por parte de la FGE.

VII. Obligación de Reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

72. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

73. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

74. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la CEEAIV, para que **V2**, **NNA1**, **NNA2**, **NNA3** y **V3** sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que las víctimas reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. De la misma manera, se deberá incorporar al REV a **V1** en su calidad de víctima directa.

Compensación

75. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³⁰ y a las circunstancias de cada caso.

76. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³¹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento

³⁰ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

para la víctima o sus sucesores³² sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

77. Sobre la reparación integral del daño causado por trasgresiones de los derechos humanos, la Corte IDH aborda los tipos de afectaciones causadas y la manera idónea de brindar una reparación integral. En ese orden de ideas se distingue entre el daño material e inmaterial.

78. Respecto al daño material, la Corte IDH estableció la diferencia entre el daño emergente, que es producto de los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario³³, y el lucro cesante, que comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable si no hubiera existido el hecho violatorio de derechos humanos³⁴. No obstante, para declarar la procedencia de una reparación pecuniaria por daño material, es necesario que las afectaciones económicas sufridas por las víctimas tengan un nexo causal con los hechos.

79. En el presente caso, los daños causados a **V2, NNA1, NNA2, NNA3 y V3** no implican un menoscabo económico. Por lo tanto, no es procedente reparar por daño emergente o lucro cesante.

80. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracción II y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la FGE debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación³⁵ a **V2 y V3** como consecuencia del daño moral que han sufrido derivado de las violaciones a sus derechos humanos. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dicho monto.

Rehabilitación

81. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, NNA1, NNA2, NNA3 y V3**.

³² Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

³³ Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 215.

³⁴ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 254.

³⁵ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

Satisfacción

82. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

83. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** ya que a la fecha han transcurrido más de 9 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

84. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

85. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

86. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

Garantías de No Repetición

87. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

88. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

89. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

90. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

91. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 149/2020

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- A) Se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1** y determinar su suerte o paradero. Se **RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2**, **NNA1**, **NNA2**, **NNA3** y **V3**; así como la **CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA** de **V1**.
- B) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** deberá **PAGAR** una compensación a **V2** y **V3**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁶.
- C) Se **GESTIONE** la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2**, **NNA1**, **NNA2**, **NNA3** y **V3** ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- D) Se **INVESTIGUE** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- E) Se **CAPACITE** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- F) Se **EVITE** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria de las víctimas reconocidas en la presente Recomendación**.
- G) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER**

³⁶ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1**.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A)** En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B)** En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **V1**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a todas las víctimas reconocidas en la presente Recomendación con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a **V2** y **V3**, con motivo del **daño moral** ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN³⁷.
- C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

SEXTO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. V2** un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

³⁷Ibidem.



Expediente: CEDH/2VG/VER/0006/2018
Recomendación 149/2020

Presidenta